



Ayuntamientos

AYUNTAMIENTO DE SESEÑA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, una vez finalizado el periodo de exposición pública, esta corporación, en el Pleno del Ayuntamiento de Seseña, celebrado el día 30 de junio de 2022 en sesión ordinaria, adopta el acuerdo definitivo, resolviendo las reclamaciones que se han presentado, aprobando la redacción definitiva, y cuyo texto íntegro de la ordenanza queda de la siguiente manera:

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1. Naturaleza y fundamento

El impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras es un tributo indirecto que se establece de acuerdo con la autorización concedida por el Real Decreto Legislativo, 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y regulado de conformidad con lo que disponen los artículos 100 a 103, ambos inclusive, de dicha disposición.

Artículo 2. Hecho imponible

1. El hecho imponible de este impuesto está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al Ayuntamiento de Seseña.

Artículo 3. Sujeto pasivo

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice la misma.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente, tendrían la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas, o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

4. El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4. Exenciones

Está exenta del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, que estando sujeta al impuesto, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Artículo 5. Bonificaciones

1. El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, concederá una bonificación del 90% de la cuota del Impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras que afecten a empresas de nueva instalación y sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias especiales de fomento del empleo.

Concurren circunstancias especiales de fomento del empleo cuando la instalación de la nueva actividad suponga al menos la creación de 25 puestos de trabajo de carácter indefinido de personas empadronadas en el municipio y con una antigüedad en el empadronamiento superior a seis meses.

La concesión de dicha bonificación se iniciará previa solicitud del sujeto pasivo.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el interesado deberá solicitarla en el plazo comprendido entre la solicitud y la concesión de la licencia de obras y en todo caso dentro del plazo de seis meses desde el inicio de la actividad, si ésta se iniciase antes de ser concedida dicha licencia, acompañando declaración del número de puestos de trabajo a crear y Memoria en la que se detallen las contrataciones a efectuar.

Este beneficio se concederá siempre bajo la condición del mantenimiento de los puestos de trabajo cuya creación dio lugar a la bonificación, durante el plazo de un año desde el inicio de la actividad. En caso contrario se procederá de conformidad con la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

El sujeto pasivo deberá presentar en su momento la justificación documental de tal extremo. En caso contrario, se procederá a efectuar liquidación complementaria por el importe de la cantidad bonificada en exceso más los intereses de demora correspondientes.

Para acreditar la procedencia de la bonificación aplicada, el interesado deberá aportar al finalizar el segundo año contado desde el inicio de la actividad:

Copia de la liquidación del impuesto.



1. Copia de los contratos de trabajo de los puestos de nueva creación dados de Alta en los lugares de actividad anteriormente referenciados, a la fecha de inicio de actividad y en los dos años posteriores al inicio.

2. Copia de los TC2 con referencia a las mismas fechas indicadas en el apartado anterior. - Memoria y declaración del empresario descriptiva de los puestos de trabajo creados.

3. Justificante de hallarse al corriente en sus obligaciones tributarias.

Esta bonificación es incompatible con todas las demás incluidas en este artículo.

2. El Pleno de la Corporación, con el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros, concederá en base a los criterios de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de incentivo a la actividad industrial y de localización que fomenten el empleo, una bonificación del 50% de la cuota del impuesto a favor de aquellas construcciones, instalaciones y obras que se correspondan con las inversiones e iniciativas que afecten a empresas de nueva implantación, siempre y cuando durante el año siguiente a la bonificación desde la concesión de la misma, no cometan infracciones en materia de igualdad laboral ni inicien algún expediente de regulación de empleo temporal o definitivo sobre la plantilla o sean condenados por delitos medioambientales graves.

La presente bonificación se tramitará a instancia del interesado, quién deberá solicitar expresamente este beneficio, siendo requisito indispensable para su concesión estar al corriente de sus obligaciones tributarias con la Hacienda Estatal, Autonómica y Local, así como con la Seguridad Social.

Para poder disfrutar de esta bonificación, el interesado deberá solicitarla en el plazo comprendido entre la solicitud y la concesión de la licencia de obras y en todo caso dentro del plazo de doce meses desde el inicio de la actividad.

Esta bonificación es incompatible con todas las demás incluidas en este artículo.

3. Se declaran de interés municipal, por concurrir circunstancias de fomento de empleo, las obras que requieran para el ejercicio de la actividad a la que vayan destinadas, el alta en el Impuesto sobre Actividades Económicas, y siempre que se justifique fehacientemente la creación de empleo estable.

Las construcciones, instalaciones y obras que afecten a empresas que sean declaradas de interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias de fomento de empleo que justifiquen tal declaración, disfrutarán de una bonificación en la cuota en los términos establecidos a continuación:

- Por creación de nuevas empresas:

1. Por creación de empleo de 2 a 10 empleos: 30%

2. Por creación de empleo de 11 a 30 empleos: 40 %

3. Por creación de más de 30 empleos: 50%

- Por ampliación y mejora de empresas:

1. Por creación de hasta 10 empleos nuevos: 30%

2. Por creación de más de 10 empleos nuevos: 40%

Se entenderá que concurren circunstancias de fomento del empleo cuando se hayan realizado contratos de trabajo a personas empadronadas en Seseña con una antigüedad en el empadronamiento superior a seis meses. Estos contratos serán a jornada completa con una duración mínima de un año y un salario según convenio de empresa, de sector o, en todo caso si no hubiera convenio colectivo, el Salario Mínimo Interprofesional.

A tal efecto los interesados, con anterioridad a la fecha del devengo deberán presentar solicitud ante la Administración Municipal acompañando memoria sobre el fomento del empleo que van a generar en la que conste el número de trabajadores, categoría profesional, modalidad y duración del contrato, tipo de industria o servicio a crear.

Una vez concluida la obra el sujeto pasivo deberá presentar el beneficio fiscal obtenido practicándose la liquidación que corresponda.

La solicitud de bonificación podrá presentarse hasta la fecha de notificación de la liquidación provisional, caducando el derecho de la bonificación en caso de presentación de la misma fuera del plazo establecido.

Deberá acompañarse la siguiente documentación:

3. Certificado de estar al corriente de las obligaciones con la Hacienda Estatal y Municipal, así como con la Seguridad Social.

En el plazo de 3 meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de la solicitud de bonificación, se acordará lo procedente sobre la misma.

Si en dicho plazo no ha recaído acuerdo al respecto, se entenderá desestimada la petición, sin perjuicio de que por el ayuntamiento deba resolverse expresamente.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación es anterior a la práctica de La liquidación de la cuota por el ICIO, se recogerá en la misma la bonificación correspondiente.

Si el acuerdo de concesión de la bonificación es posterior a la práctica de la liquidación de la cuota del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el beneficiario de la bonificación deberá solicitar la devolución del importe por el que resulte bonificada la cuota de dicho impuesto previa acreditación del pago del mismo, sin derecho a la percepción de indemnizaciones e intereses de demora.

4. Gozarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de las personas discapacitadas que se realicen en viviendas y edificios, siempre que se acredite la necesidad de dichas obras en los términos del apartado siguiente.



A los efectos de esta bonificación se entenderá por construcciones, instalaciones u obras necesarias para el acceso y habitabilidad de los discapacitados, aquellas que impliquen una reforma del interior de una vivienda para su adecuación a la discapacidad de cualesquiera personas que residan habitualmente en la misma.

Igualmente comprenderán la modificación de los elementos comunes del edificio que sirvan de paso necesario entre la finca urbana y la vía pública, tales como escaleras, ascensores, pasillos, portales o cualquier elemento arquitectónico, o las necesarias para la aplicación de dispositivos electrónicos que sirvan para superar barreras de comunicación sensorial o de promoción de su seguridad.

La bonificación no alcanzará a las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en inmuebles que por prescripción normativa deban estar adaptados o deban adaptarse obligatoriamente.

La acreditación de la necesidad de las construcciones, instalaciones u obras para la accesibilidad y comunicación sensorial que facilite el desenvolvimiento digno y adecuado de la persona con discapacidad, se efectuará ante la Administración tributaria municipal.

A efectos de esta bonificación tendrán la consideración de discapacitados las personas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento. El grado de minusvalía deberá acreditarse mediante certificado o resolución expedido por el órgano competente. No obstante, se considerará afecto a una minusvalía igual o superior al 33 por ciento a los pensionistas de la Seguridad Social que tengan reconocida una pensión de incapacidad permanente en el grado de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin, debiéndose aportar por el interesado un desglose del presupuesto, suscrito, en su caso, por el técnico facultativo que dirija las obras, en el que se determine razonadamente el coste de las construcciones, instalaciones u obras amparadas por esta bonificación.

La bonificación se solicitará por el sujeto pasivo junto con la solicitud de licencia urbanística, y se adjuntará la documentación que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.

La bonificación prevista en este apartado resulta incompatible con las demás bonificaciones establecidas en este artículo.

5. 1. Disfrutarán de una bonificación del 50% sobre la cuota las construcciones, instalaciones u obras consistentes en la instalación de sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo.

2. Disfrutarán de una bonificación del 90% sobre la cuota las instalaciones de puntos de recarga de vehículos eléctricos. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones dispongan de la correspondiente homologación por la Administración competente.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que se acredite que los colectores o captadores disponen de la correspondiente homologación de la Administración competente. No se concederá esta bonificación cuando la implantación de estos sistemas sea obligatoria a tenor de la normativa específica en la materia.

Esta bonificación alcanzará exclusivamente a la parte de cuota correspondiente a las construcciones, instalaciones y obras destinadas estrictamente a dicho fin.

Para gozar de la bonificación, se deberá aportar por el interesado un desglose del presupuesto en el que se determine razonadamente el coste que supone la construcción, instalación u obra a la que se refiere este supuesto.

Las bonificaciones se concederán previa solicitud del interesado, lo que deberá efectuarse en el plazo de dos meses desde la solicitud de la licencia o la presentación de la declaración responsable o comunicación previa.

A la solicitud deberá acompañarse la siguiente documentación:

1. Aquella que justifique la pertinencia del beneficio fiscal.
2. Identificación de la licencia de obras o urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en su caso, de la orden de ejecución que ampare la realización de las construcciones, instalaciones y obras.
3. Presupuesto desglosado de las construcciones, instalaciones u obras o de aquella parte de las mismas para las que se insta el beneficio fiscal.

No procederá la concesión de bonificación alguna para aquellas construcciones, instalaciones u obras respecto de las que no se haya solicitado el beneficio fiscal en el plazo establecido en el apartado 5 de este artículo. No se concederán, tampoco, bonificaciones para aquellas construcciones, instalaciones u obras que en el momento de su realización no dispongan de la correspondiente licencia, declaración responsable o comunicación previa.

En caso de no realizarse las obras que integran el aspecto objetivo de cada una de las bonificaciones señaladas anteriormente, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la bonificación practicada y los intereses de demora.

La Administración municipal comprobará fehacientemente, con medios propios, la adecuación de las obras efectuadas con la actuación de construcción o rehabilitación bonificada, así como realizar cuantas actuaciones de policía considere oportunas para acreditar el disfrute del beneficio.

6. Gozaran de una bonificación del 95% en la cuota del impuesto aquellas construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas de especial interés o utilidad pública por concurrir circunstancias sociales,



culturales e histórico-artísticas que justifiquen tal declaración. Corresponderá dicha declaración al pleno de la corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros

Artículo 6. Base imponible

La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

Artículo 7. Cuota y tipo de gravamen

1. La cuota del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

2. El tipo de gravamen será del 3,5 por 100 de la base imponible, con un mínimo de 21,00 €. En el caso de obras, construcciones e instalaciones para las que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, se establece una cuota tributaria fija de 21,00 €.

3. Tiene la consideración de deducible en la cuota íntegra de este impuesto, el importe satisfecho o que deba satisfacer el obligado tributario en concepto de tasa por licencia urbanística de las construcciones, instalaciones u obras, que sean declaradas por el Pleno de la Corporación de especial interés o utilidad municipal conforme el artículo 4.1 de la presente Ordenanza fiscal, siempre que se corresponda al mismo proyecto al que se refiere la liquidación del impuesto.

Artículo 8. Devengo

1. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2. A los efectos de este impuesto, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones y obras:

a) Cuando se solicite ante la Administración Municipal la preceptiva Licencia Urbanística o se presente la correspondiente comunicación previa o declaración responsable.

b) Cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado la preceptiva licencia, o presentado la correspondiente comunicación previa o declaración responsable, el Ayuntamiento tenga conocimiento de que se ha efectuado por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de aquéllas, quedando, expresamente, comprendidos entre éstos los que se realicen para la demolición de edificios, o para efectuar el movimiento de tierras o el vaciado de solares.

Artículo 9. Gestión del impuesto

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 103.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se dé prueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras se exigirá en régimen de autoliquidación.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora, simultáneamente a la presentación de la solicitud de la Licencia Urbanística o de la comunicación previa o declaración responsable. Se exigirá, en consecuencia, su depósito previo a la tramitación de la Licencia Urbanística solicitada o a la tramitación de la comunicación previa o declaración responsable presentada.

3. Igualmente, aun cuando no se haya solicitado la licencia o concedido la misma, o cuando no se haya presentado la comunicación previa o la declaración responsable, o tomado razón de la misma, los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por el impuesto, en el impreso habilitado al efecto por la Administración Municipal, y a abonarla, en cualquier entidad colaboradora autorizada, dentro del plazo máximo de un mes contado a partir del momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, sin que el pago realizado conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos o toma de razón a favor de aquéllos.

4. Salvo para los casos en que proceda una cuota tributaria fija, el pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez terminadas las construcciones, instalaciones y obras, determinándose en aquélla la base imponible en función de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza. Igualmente se rectificará la autoliquidación cuando la tarifa asignada no sea la procedente.

5. Cuando se modifique el proyecto de la construcción, instalación u obra y hubiese incremento de su presupuesto, una vez aceptada la modificación por la Administración Municipal, los sujetos pasivos deberán presentar autoliquidación complementaria por la diferencia entre el presupuesto inicial y el modificado con sujeción a los plazos, requisitos y efectos indicados en los apartados anteriores.

6. Cuando los sujetos pasivos no hayan abonado la correspondiente autoliquidación por el Impuesto en los plazos señalados anteriormente, o se hubiera presentado y abonado aquélla por cantidad inferior al presupuesto aportado, la Administración Municipal podrá practicar y notificar una liquidación provisional por la cantidad que proceda.

Artículo 10. Liquidación definitiva

1. Una vez finalizadas las construcciones, instalaciones u obras, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el Ayuntamiento de Seseña, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará,



en su caso, la base imponible practicando la correspondiente liquidación, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda. Siempre que se trate de obras mayores se deberá presentar la correspondiente liquidación final visada por el Colegio Profesional correspondiente.

2. Cuando el coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras sea superior o inferior al que sirvió de base imponible en la autoliquidación o autoliquidaciones anteriores que hayan sido presentadas y pagadas, los sujetos pasivos simultáneamente con dicha declaración, deberán presentar y abonar, en su caso, en la forma preceptuada en el artículo anterior, autoliquidación complementaria del tributo por la diferencia, positiva o negativa, que se ponga de manifiesto que se practicará en el impreso que. Al efecto, facilitará la Administración Municipal.

3. Los sujetos pasivos están, igualmente, obligados a presentar las declaraciones del coste real y efectivo de las construcciones, instalaciones u obras finalizadas y a abonar la autoliquidación que corresponda, aun cuando no se haya pagado por aquellas, con anterioridad, ninguna autoliquidación por el impuesto, lo que deberán realizar en el plazo señalado en los apartados anteriores de este artículo.

4. A los efectos de los precedentes apartados, la fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras será la que se determine por cualquier medio de prueba admisible enderecho y, en particular, la que resulte según el artículo 84.3 del Decreto 34 de 2011, de 26 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del TRLOTAU.

5. Cuando no se pudiera presentar en plazo la documentación señalada, en el apartado anterior, podrá solicitarse, dentro del mismo período de tiempo, una prórroga de un mes para realizar su aportación.

6. Lo establecido en este artículo y en el siguiente no será de aplicación en los casos en que proceda una cuota tributaria fija.

Artículo 11. Comprobación administrativa

A la vista de la documentación aportada o de cualquier otra relativa a estas construcciones, instalaciones u obras, y de las efectivamente realizadas así como del coste real y efectivo de las mismas, el Ayuntamiento de Seseña, mediante la oportuna comprobación administrativas, modificará, en su caso, la base imponible aplicada anteriormente practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, según proceda, la cantidad que resulte, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que sean aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 12.

En aquellos supuestos en los que, durante la realización de las construcciones, instalaciones u obras, se produzcan cambios en las personas o entidades que pudieran ser sujetos pasivos del impuesto, la liquidación definitiva, a la que se refiere el artículo anterior, se practicará al que ostente la condición de sujeto pasivo en el momento de terminarse aquéllas.

Artículo 13. Recaudación e inspección

La recaudación e inspección del Impuesto sobre Construcciones, instalaciones y obras se realizará de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria, Reglamento General de Recaudación y demás Leyes del Estado reguladoras de la materia y disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 14. Infracciones y sanciones tributarias

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La presente Ordenanza Fiscal, una vez aprobada en pleno por este Ayuntamiento, entrará en vigor y comenzará a aplicarse a partir del día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra este acuerdo definitivo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el Tribunal Superior de Justicia de Castilla la Mancha en el plazo de dos meses a partir del día siguiente de la publicación de esta Disposición en el "Boletín Oficial" de la Provincia de Toledo.

Seseña 1 de julio de 2022.-La Concejala de Economía, Hacienda y Empleo, Aránzazu Cuezva.

Nº. I.-3384